

Recurso 241/2025
Resolución 316/2025
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 6 de junio de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **EGO SPORT CENTER SOCIEDAD LIMITADA** contra la resolución de adjudicación del contrato denominado «Concesión del servicio para la gestión del Centro Deportivo Municipal de Huércal de Almería (en adelante, CDM) todo ello de conformidad con el Pliego de Prescripciones Técnicas y la memoria Justificativa elaborados que obran en el expediente de preparación del contrato, siendo la Concejalía de Deporte la encargada del seguimiento y ejecución de la prestación» (Expediente 4479/2024) convocado por el Ayuntamiento de Huércal (Almería), este Tribunal en el día de la fecha ha dictado la presente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Los días 13 y 14 de octubre de 2024 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, respectivamente, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de concesión de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Los pliegos se publicaron el 14 de octubre de 2024, poniéndose a disposición de los interesados en esa misma fecha.

El valor estimado del contrato asciende a 7.299.085,05 €.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. Tras la tramitación procedimental oportuna, mediante resolución de fecha 20 de mayo de 2025 se acuerda la adjudicación del contrato a la entidad MERIDIANO GESTIÓN DEPORTIVA, S.L. Dicha resolución fue notificada a la recurrente el 21 de mayo de 2025 y publicada en el perfil de contratante el 22 de mayo de 2025.

TERCERO. El 23 de mayo de 2025, la entidad EGO SPORT CENTER SOCIEDAD LIMITADA (en adelante, la recurrente) presentó en el registro electrónico de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación mencionada en el ordinal anterior.

La Secretaría del Tribunal, mediante oficio del mismo día, dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para la tramitación y resolución de este, que ha tenido entrada en esta sede con posterioridad.

Habiéndose conferido trámite de alegaciones a los interesados con traslado del escrito de recurso por plazo de cinco días hábiles, consta que se han presentado en plazo las formuladas por la entidad MERIDIANO GESTIÓN DEPORTIVA, S.L (en adelante, la adjudicataria)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía

SEGUNDO. Legitimación.

La recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, en su condición de licitadora que ha quedado en segundo lugar en el orden de clasificación de ofertas, por debajo inmediatamente de la adjudicataria.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación adoptado por el órgano de contratación en un contrato de concesión de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por lo tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1 c) y 2 c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto en plazo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

La recurrente solicita “*se anule la resolución de adjudicación y se acuerde retrotraer las actuaciones al momento anterior a la evaluación de la solvencia, excluyendo a la empresa adjudicataria MERIDIANO GESTION DEPORTIVA SL de la licitación, por todo lo argumentado en el presente recurso, y cuanto más en derecho proceda*”.

Fundamenta la pretensión que ejercita en los siguientes motivos de impugnación:

1º Incumplimiento por la adjudicataria de la solvencia económica y financiera exigida en la cláusula F.3.1 A del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP).

Alega que la empresa adjudicataria no acredita, conforme a la legislación vigente y lo contemplado en el pliego, el volumen anual de negocio mínimo exigido de 1.459.817,01 € contemplado en el Pliego (cláusula F.3.1.A), ya



que procede a justificar su solvencia económica y técnica exclusivamente a través de terceras empresas ajenas a la adjudicataria, no existiendo vínculo empresarial previo que pueda considerarse válido para cumplir el requisito mínimo exigido. Al respecto manifiesta que *“sin perjuicio de que una empresa licitadora, como es el caso, pueda apoyarse en la solvencia de terceros **siempre y cuando en el mismo se contemple expresamente en el mismo como indicación particular al respecto (STS del contencioso administrativo de 21 de junio de 2021 o SAN de 12 de abril de 2023)** o se den los requisitos del artículo 75.1 (párrafo tercero) que en el presente caso no concurren, no es menos cierto que es de obligado cumplimiento que quien debe demostrar que realmente dispone de un mínimo de solvencia económica conforme a dicho artículo 87 de la LCS, **es la propia empresa**, siendo en el caso que nos ocupa el que la empresa licitadora **debe demostrar que realmente dispondrá de los medios propios para hacer frente a la concesión**, no siendo suficiente con lo obrante en el expediente para garantizar un normal desarrollo del servicio público”*. (la negrita no es nuestra)

Invoca, en apoyo de su tesis, la Resolución 1029/2020 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales)

Considera que la licitadora debería tener un mínimo de solvencia y experiencia propias, y que la integración de la solvencia con terceros es un refuerzo, pero no un sustituto total de la obligación de la empresa principal, la cual ni siquiera puede aportar el depósito de las cuentas anuales al Registro Mercantil, requisito este contemplado en el pliego, siendo así que, conforme a la jurisprudencia y la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, la empresa licitadora debe demostrar una base mínima de capacidad profesional, técnica y económica, no pudiendo ocultar la inexperiencia total del licitador la posibilidad de acudir a medios externos. Así, pone de manifiesto que los medios utilizados por la adjudicataria no cumplen con los requisitos formalmente exigidos en los pliegos en cuanto a los medios técnicos y económicos necesarios, todo ello conforme al artículo 74 de la LCSP en relación con el artículo 87 del texto legal.

2º Incumplimiento por la adjudicataria de la solvencia técnica exigida en la cláusula F.3.2 A al no haber ejecutado servicios similares por un importe mínimo de 608.257,09 € en los últimos tres años.

Entiende que no concurre en la adjudicataria el requisito indispensable de haber ejecutado servicios similares por un importe mínimo de 608.257,09 contemplado en la cláusula F.3.2.A del PCAP.

3º Defecto insubsanable relativo al punto 14.3 del PCAP en relación con el acta de 30 de abril de 2025.

Esgrime que el órgano de contratación concede sin soporte normativo alguno, un plazo de 3 días naturales (el contemplado en la cláusula 13 del pliego, pero aplicado a otro momento distinto de la licitación, el de la clasificación de ofertas y propuestas de adjudicación de en el procedimiento abierto) a fin de que acredite la constitución de la garantía definitiva por no constar el bastanteo, y sobre todo, el justificante de presentación de las cuentas anuales ante el Registro Mercantil, ya que se aporta las de terceras empresas presuntamente vinculadas con la licitadora y no las cuentas anuales propias por cuanto que resulta ser una empresa de reciente creación y carece, por lo tanto, de volumen de negocio alguno que acreditar.

Invoca la Resolución 473/2021 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, para sostener que la documentación mercantil no sería un defecto subsanable, en la medida que la documentación aportada se presenta sin la formalidad mínima exigible a fin de que pueda ser valorada y tenida en cuenta por el órgano de contratación. Alega que, según el acta de la mesa se presenta un documento (borrador o modelo) de cuentas anuales, que deberían de haber sido registradas al finalizar el año contable (que suele coincidir con el fin del año natural) y por ende antes del 31 de marzo, no constando acreditada si la mercantil en cuestión, de la cual se aporta su solvencia, se acogió a la moratoria contemplada de reformulación de cuentas anuales,



previsto para el 9 de mayo de 2025. Invoca el criterio mantenido por el Tribunal Central de Recursos Contractuales con fundamento en la distinción entre incumplimientos totales e incumplimientos simplemente defectuosos.

4º Vulneración de los principios de igualdad y libre concurrencia al favorecer de manera injusta a una empresa sin capacidad real.

Esgrime que el hecho de admitir que una empresa sin medios propios acceda a la adjudicación únicamente por compromisos de terceros, sin acreditar un vínculo jurídico sólido y sin solvencia directa desnaturaliza el procedimiento y contraviene la interpretación sistemática de la LCSP, por lo que defiende que la exclusión automática de la adjudicataria.

En apoyo de su pretensión, invoca las Resoluciones 1411/2023 y 836/2024 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, así como la Resolución 443/2022 del Tribunal Administrativo de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El informe del órgano se limita únicamente a señalar, respecto del fondo del asunto de la cuestión planteada, lo siguiente: *“tanto las mesas de contratación celebradas como el órgano de contratación han apreciado la necesidad de interpretar las cuestiones planteadas en el recurso, además de otras tantas que afectaban también al propio recurrente, adoptándose los criterios basados en el principio de informalidad y “pro actione” que se reflejan en las actas de la sesiones celebradas por la mesa de contratación y que han conducido a la adopción del pertinente acuerdo de adjudicación por el órgano de contratación, por lo que no se considera necesario añadir mayores consideraciones que las realizadas en su momento, y que figuran en el expediente”*.

3. Alegaciones de la adjudicataria.

Se opone al recurso y solicita su desestimación con fundamento en las alegaciones que obran en actuaciones y cuyo contenido damos aquí por reproducido.

En síntesis, defiende la integración de su solvencia económica financiera y técnica con medios de terceros, al amparo del artículo 75 de la LCSP invocando la Resolución 303/2019 de este Tribunal, de 24 de septiembre, así como la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 2 de diciembre de 1999 y la Sentencia de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo 3583/2013, de 22 de mayo de 2012.

Al respecto, alega que, siendo perfectamente viable la integración de la totalidad de la solvencia acudiendo a medios externos, acreditó la disponibilidad de dicha solvencia mediante declaración responsable de la entidad OBRAS DE CONSTRUCCIÓN E INSTALACIONES, S.A. (OCISA) cumplimentando con ello lo dispuesto en el artículo 75.2 de la LCSP.

Defiende la integración de la solvencia técnica a través de la entidad BIZKORTZEN, S.L.U., sirviéndose íntegramente de ella sin necesidad de disponer de un mínimo de solvencia, citando en apoyo de su pretensión la Resolución 078/2025, de 14 de mayo de la titular del órgano administrativo de recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Esgrime que ha quedado acreditado también que se trata de servicios similares al objeto del contrato, lo que puede inferirse del certificado aportado expedido por los Ayuntamientos de Lasarte y Urnieta, y, por tanto, que



los servicios realizados por la entidad BIZKORTEN S.L.U resultan plenamente válidos en orden a acreditar la solvencia técnica.

Respecto de la decisión de la mesa de contratación celebrada el 30 de abril de 2025 de requerir para la subsanación de las cuentas anuales presentadas en el Registro mercantil de la entidad OCISA a través de la que justificó su solvencia económica, defiende la viabilidad aquella citando la Resolución 313/2023 de este Tribunal, por tratarse de un supuesto análogo al presente.

Finalmente, niega la supuesta vulneración del principio de igualdad de trato y concluye que los argumentos esgrimidos por la parte recurrente no permiten que se produzca el efecto pretendido consistente en la exclusión de su oferta de la licitación con la consiguiente adjudicación a la propia recurrente, ya que la cesión de la totalidad de la solvencia por un tercero está permitida por la normativa en materia de contratación tal y como refleja la jurisprudencia citada, la cual ha superado aquellas Resoluciones de Tribunales Contractuales que pudieran haberse pronunciado en un sentido contrario.

SEXTO. Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal.

Como cuestión previa, debe abordarse la solicitud de acceso al expediente formulado en el escrito de recurso.

La recurrente, mediante “*Otro sí digo Segundo*” formuló solicitud de vista del expediente en los siguientes términos: “*que, en la medida de lo posible, se solicita que se nos de traslado de toda la documentación obrante en el expediente de licitación, incluida la aportada por las empresas licitadoras*”.

Al respecto, el artículo 52 de la LCSP regula la posibilidad de que el interesado que desee examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial haya de solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto. Asimismo, el precepto prevé que, ante el incumplimiento por parte del órgano de contratación de la obligación mencionada, la recurrente pueda alegarlo en su escrito con la finalidad de que este Órgano pueda darle acceso al mismo en sus oficinas por el plazo de 10 días para permitirle completar su escrito de recurso.

No es desde luego el supuesto previsto en la norma el caso ante el que ahora nos encontramos, por las razones que se exponen a continuación.

Ante el requerimiento concreto sobre este extremo en particular efectuado por este Tribunal el 23 de mayo de 2025, consta informe aclaratorio de la Secretaría del Ayuntamiento de fecha 2 de junio de 2025 en el que se indica lo siguiente:

“Único.- *En lo que aquí interesa, en este Ayuntamiento de Huércal de Almería, por parte del licitador recurrente, EGO SPORT CENTER S.L., no se ha presentado ninguna solicitud, escrito o petición de acceso o copia del expediente de contratación 4479/2025 objeto de este recurso especial en materia de contratación*”.

Como el órgano de contratación ha indicado en su informe al recurso, la recurrente no solicitó al órgano de contratación de forma previa a la interposición del recurso el acceso al expediente por lo que ya no podría hacerlo en un momento posterior, de ahí que este Tribunal mediante acuerdo de Pleno de 3 de junio de 2025 acordara denegar la vista solicitada.

Expuestas las alegaciones de las partes, hemos de comenzar el análisis de la cuestión planteada señalando, en primer lugar, que, en la resolución de la presente controversia, este Tribunal solo dispone de las alegaciones de la



recurrente y de la interesada toda vez que el órgano de contratación, autor del acto impugnado, no aborda de manera expresa en su informe al recurso el motivo que vamos a analizar, limitándose a defender con carácter general, las decisiones adoptadas en la mesa, remitiéndose a las consideraciones efectuadas y reflejadas en las actas obrantes en el expediente administrativo.

La recurrente cuestiona que la licitadora no acredite tener un mínimo de solvencia y experiencia propia, y se apoye exclusivamente en la solvencia de terceros. Dicho extremo propiamente no es controvertido entre las partes, en la medida que la adjudicataria, en su escrito de alegaciones, reconoce que se sirvió íntegramente de la solvencia económica de un tercero, e indica que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 75.2 de la LCSP y conforme a la cláusula F.3.1 A) del PCAP acreditó el volumen de negocios exigido de 1.459.817,01 € anuales dentro de los tres últimos ejercicios aportando la solvencia económica de OCISA.

Asimismo, defiende la integración de la solvencia técnica a través de la entidad BIZKORTZEN, S.L.U., (en adelante, BIZKORTEN) sin necesidad de disponer de un mínimo de solvencia, e insiste que resulta acreditado, a través de los certificados que se aportan de los Ayuntamientos de Lasarte y Urnieta, que concurre identidad entre la naturaleza del contrato suscrito y el objeto del contrato cuya adjudicación se pretende.

Pues bien, respecto de los requisitos relativos a la solvencia económica y financiera y técnica, la cláusula F.E) OTROS REQUISITOS del PCAP establece lo siguiente:

“En la presente licitación deberán acreditarse, en todo caso y como mínimo, los siguientes aspectos de solvencia:

F.3.1) Solvencia económica y financiera: *En virtud de lo establecido en el art. 87 de la LCSP, la solvencia económica se acreditará por los siguientes medios:*

F.3.1.A) Volumen anual de negocios *referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de las ofertas, por importe una quinta parte del valor estimado del contrato, es decir, la cantidad de 1.459.817,01 €.*

En el sobre nº1 de la oferta se incluirá y cumplimentará, conforme a lo indicado al respecto en el modelo de declaración responsable (DEUC) del Anexo I (Parte 4, criterios de selección), la declaración responsable acerca del cumplimiento de tal criterio de solvencia económica y financiera.

La acreditación se realizará mediante las cuentas anuales depositadas en el Registro Mercantil.

F.3.2) Solvencia técnica o profesional: *En virtud de lo establecido en el art. 90 LCSP con carácter específico para los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional se acreditará, por los siguientes medios:*

F.3.2.A) Una relación de los principales servicios realizados de igual o similar naturaleza *que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de los tres últimos años, en el que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos.*

Para determinar que un servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, se estará a los tres primeros dígitos del código CPV.

El importe mínimo que el empresario deberá acreditar de haber ejecutado en servicio de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato será, en el año con mayor importe anual acumulado dentro los últimos tres años, una vez el importe de la anualidad media del contrato.

Tomando como referencia el Valor Estimado del Contrato, el importe de la anualidad media del contrato es de 608.257,09 € (I.V.A. excluido)



En el sobre n.º 1 se incluirá y cumplimentará, conforme a lo indicado el respecto en el modelo de declaración responsable (DEUC) del Anexo I (Parte 4, criterios de selección), la declaración responsable acerca del cumplimiento de tal criterio de solvencia técnica y profesional.

Cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación, los servicios efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de un certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación.” (la negrita no es nuestra).

El precepto en liza para resolver la cuestión litigiosa que nos ocupa es el artículo 75, apartados 1 y 2 de la LCSP que dispone lo siguiente: “*Para acreditar la solvencia necesaria para celebrar un contrato determinado, el empresario podrá basarse en la solvencia y medios de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas, siempre que demuestre que durante toda la duración de la ejecución del contrato dispondrá efectivamente de esa solvencia y medios, y la entidad a la que recurra no esté incurso en una prohibición de contratar. En las mismas condiciones, los empresarios que concurran agrupados en las uniones temporales a que se refiere el artículo 69, podrán recurrir a las capacidades de entidades ajenas a la unión temporal. No obstante, con respecto a los criterios relativos a los títulos de estudios y profesionales que se indican en el artículo 90.1.e), o a la experiencia profesional pertinente, las empresas únicamente podrán recurrir a las capacidades de otras entidades si estas van a ejecutar las obras o prestar servicios para los cuales son necesarias dichas capacidades.*

2. Cuando una empresa desee recurrir a las capacidades de otras entidades, demostrará al poder adjudicador que va a disponer de los recursos necesarios mediante la presentación a tal efecto del compromiso por escrito de dichas entidades.

El compromiso a que se refiere el párrafo anterior se presentará por el licitador que hubiera presentado la mejor oferta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145, previo requerimiento cumplimentado de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 150, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 140”.

De acuerdo con lo expuesto, del expediente de contratación remitido, este Tribunal ha podido constatar que la adjudicataria puso de manifiesto en la proposición presentada su intención de acudir a la integración de la solvencia con medios externos, Así, consta en el expediente administrativo remitido (EA) (páginas 2305 y siguientes) que la entidad MERIDIANO GESTION DEPORTIVA, S.L indicó dicha circunstancia en el DEUC cumplimentando con un “Si” el apartado C: *Información sobre el recurso a las capacidades de otras entidades*, presentando el DEUC de la entidad BIZKORTEN (páginas 2321 y siguientes) aportando el DEUC correspondiente a la citada entidad (páginas 2318 y siguientes)

Asimismo, consta que la citada entidad presentó en el sobre 1 (página 2349 EA) un compromiso de colaboración para la integración de la solvencia con medios externos con el siguiente contenido:

“

REUNIDOS

*Por un lado, la mercantil **MERIDIANO GESTION DEPORTIVA, S.L.**, con CIF B75398149, y domicilio en Avenida Adolfo Suarez, 31, representada en este acto por D. B.B.P. con NIF-CIF (.....), en su condición de administrador único.*

Por otro lado, la entidad BIZKORTZEN, S.L., con CIF B20661500 y domicilio en Gurutzegi 12, 1º - oficina nº 15 (20018 Donostia), representada en este acto por D. B.B.P. con NIF-CIF (.....), en su condición de administrador único.



MANIFIESTAN Y ACUERDAN

1. Que MERIDIANO GESTION DEPORTIVA, S.L., no dispone de la solvencia económica y técnica requerida en la licitación para la Contratación de la Concesión del servicio para la gestión del Centro Deportivo Municipal de Huércal de Almería (Expte: 4479/2024), en la que participa.
 2. Que BIZKORTZEN, S.L. dispone de la solvencia técnica requerida para la participación en la licitación indicada, y en concreto, que ha prestado en el mejor de los tres últimos años servicios relacionados con el objeto del contrato por un importe anual acumulado superior a 608.257,09 €.
 3. Que conforme al artículo 75 de la Ley 9/2007, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, BIZKORTZEN, S.L. pone a disposición de MERIDIANO GESTION DEPORTIVA, S.L. la totalidad de sus medios técnicos y humanos, para el caso de que esta última resulte adjudicataria.
 4. Que dichos medios técnicos y humanos estarán a disposición de MERIDIANO GESTION DEPORTIVA, S.L. durante toda la duración del contrato, sin condición o limitación alguna.
- Y en prueba de conformidad, firman el presente documento en duplicado ejemplar, en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

Asimismo, figura en la página 2351 el compromiso de colaboración para la integración de la solvencia con medios externos que dispone:

“

REUNIDOS

Por un lado, la mercantil **MERIDIANO GESTION DEPORTIVA, S.L.**, con CIF B75398149, y domicilio en Avenida Adolfo Suarez, 31, representada en este acto por D. B.B.P. con NIF-CIF (.....), en su condición de administrador único.

Por otro lado, la entidad **OBRAS DE CONSTRUCCIÓN E INSTALACIONES, S.A. (OCISA)**, con CIF A50118504 y domicilio en c/ Parque del Cubo nº1, bajo (Logroño), representada en este acto por D. R.OE., con DNI (.....), en su condición de administrador único.

MANIFIESTAN Y ACUERDAN

1. Que MERIDIANO GESTION DEPORTIVA, S.L., no dispone de la solvencia económica y técnica requerida en la licitación para la Contratación de la **Concesión del servicio para la gestión del Centro Deportivo Municipal de Huércal de Almería** (Expte: **4479/2024**), en la que participa.
 2. Que **OBRAS DE CONSTRUCCIÓN E INSTALACIONES, S.A. (OCISA)** dispone de la solvencia económica requerida para la participación en la licitación indicada, y en concreto, dispone de un volumen anual de negocios mayor de **1.459.817,01€** en los últimos 3 años.
 3. Que conforme al artículo 75 de la Ley 9/2007, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, **OBRAS DE CONSTRUCCIÓN E INSTALACIONES, S.A. (OCISA)** pone a disposición de **MERIDIANO GESTION DEPORTIVA, S.L.** la totalidad de sus medios económicos, para el caso de que esta última resulte adjudicataria.
 4. Que dichos medios económicos estarán a disposición de **MERIDIANO GESTION DEPORTIVA, S.L.** durante toda la duración del contrato, sin condición o limitación alguna.
- Y en prueba de conformidad, firman el presente documento en duplicado ejemplar, en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento”.

Por otra parte, con ocasión del requerimiento de documentación previa a la adjudicación, consta en el EA que la adjudicataria aportó la siguiente documentación:



- Certificado del Ayuntamiento de Urnieta expedido el 19/04/2024 acreditativo de la facturación total de los servicios prestados correspondientes a las anualidades 2021,2022, y 2023 de la entidad BIZKORTEN S.L.U
- Certificado del director gerente del área de deportes del servicio municipal de Lasarte-Oria expedido el 31/10/2024 acreditativo del volumen de servicios prestados a satisfacción correspondientes a los ejercicios 2021,2022 y 2023 de la entidad BIZKORTEN S.L.U
- Justificación de la solvencia técnica a través de la declaración responsable del administrador de la entidad BIZKORTEN S.L.U con la relación de los principales servicios de igual o similar naturaleza de los que constituye el objeto del presente contrato por un valor total y acumulado mayor de lo exigido en los pliegos (608.257,09€), y en concreto, de 724.212,55€ en el año 2023.
- Informe de auditoria de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio anual terminado a 31 de diciembre de 2023 de la entidad OBRAS DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES S.A e informe de gestión correspondiente al ejercicio 2023.
- Solicitud de presentación de las cuentas anuales del ejercicio 2023 de la entidad OBRAS DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES S.A
- Justificación de la solvencia económica mediante declaración responsable de la entidad OBRAS DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES S.A acerca del volumen de negocios por importe de 24.247.246,94 € en el año 2023 mediante la presentación de las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro mercantil mediante los documentos también adjuntados y denominados “3.1.a. CCAA PRESENTADAS RM Ocisa” y “3.1.b. Informe auditoria OCISA 2023”, respectivamente.
- Declaración responsable de la adjudicataria sobre su condición de empresa de nueva creación y la posibilidad de integración de la solvencia con medios externos, indicando que presenta la siguiente documentación en cumplimiento del requisito de solvencia:

“• *En relación a la solvencia económica y financiera:*

o Compromiso de cesión de medios económicos firmado con OCISA.

o Cuentas anuales de OCISA presentadas en el Registro Mercantil correspondiente.

o Informe de auditoría de OCISA del año 2023.

• *En relación a la solvencia técnica:*

o Compromiso de cesión de medios técnicos firmado con BIZKORTZEN.

o Certificado de buena ejecución de BIZKORTZEN emitido por el Ayuntamiento de Lasarte-Oria.

o Certificado de buena ejecución de BIZKORTZEN emitido por el Ayuntamiento de Urnieta.”

La doctrina reiterada del Tribunal en la materia que nos ocupa es que cualquier entidad licitadora puede integrar o completar su solvencia con medios externos, pero siempre que acredite un mínimo de solvencia con medios propios.

Así, en nuestra Resolución 528/2021, de 10 de diciembre, señalábamos: «*Conviene en este momento recordar la doctrina de este Órgano con relación a la integración de la solvencia con medios externos, así viene defendiendo este Tribunal (v.g. Resoluciones 277/2018, de 4 de octubre y 303/2019, de 24 de septiembre), con invocación de las Sentencias, de 2 de junio de 2016 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-27/15 Pippo Pizzo y de 25 de febrero de 2015 de la Audiencia Nacional, recurso contencioso-administrativo 463/2013, interpuesto contra la resolución dictada por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (recurso 482/2013), una interpretación amplia que abarca todos sus aspectos, tanto la solvencia económica como la técnica, en concordancia con la jurisprudencia europea y las directivas, donde no se prevén límites para la utilización de dicha*



posibilidad siempre que quede acreditada la disposición de dichos medios. Así, en principio no existen restricciones ab initio, sin perjuicio del análisis que se efectúe en cada supuesto concreto, a la posibilidad de integración de la solvencia con medios externos, respecto de los distintos medios que pueden ser integrados, siempre que se acredite la disposición por el licitador de un mínimo de solvencia con medios propios y la disposición efectiva de los medios de otras entidades».

Al respecto, debemos recordar que el Derecho de la Unión Europea propende a favorecer el libre acceso a la licitación, en pro de la competencia más amplia posible, en beneficio tanto de los operadores económicos, como de los poderes adjudicadores. De ahí que sean numerosas las sentencias en las que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea haya recalcado la posibilidad de que los licitadores acudan a las capacidades de otras entidades además de sus propios medios (véase, por ejemplo, asunto C-176/98, Holst Italia, apartados 26 y 27; o asunto C-27/15, Pippo Pozzo, apartados 23-25). En consonancia con la jurisprudencia europea, la Sala Tercera del Tribunal Supremo se ha manifestado por una posición tendente *“a favorecer el acceso a la licitación de los contratos, contemplándose para ello mecanismos por medio de los cuales las empresas puedan integrar o sumar sus capacidades o acudir a la utilización de medios ajenos a la propia empresa (principio de complementariedad de las capacidades y principio de funcionalidad), dejando claro la jurisprudencia del Tribunal de Justicia que en la interpretación de esos mecanismos por parte del poder adjudicador debe imperar el principio de proporcionalidad. [...]”* (sentencia 886/2021, de 21 de junio; rec. 7906/2018).

Así las cosas, de acuerdo con la doctrina expuesta, la adjudicataria podría basarse en la solvencia de otras entidades, siempre que en la licitación hubiera acreditado un mínimo de solvencia propia.

Cabe señalar que, en el presente asunto, ha quedado acreditado que la adjudicataria ha integrado toda la solvencia económica y técnica con medios externos. Hasta tal punto ello es así que en su escrito de alegaciones manifiesta que es incluso irrelevante su reciente creación o la falta de solvencia propia (que reconoce de manera expresa) habida cuenta que, según afirma, *“OCISA le ha cedido su propia solvencia para el cumplimiento del contrato”*. En la misma línea defiende que *“al igual que la solvencia económica, MERIDIANO se sirvió íntegramente de la solvencia de un tercero, dando por reproducidas las alegaciones efectuadas en la alegación Primera relativas a la posibilidad de recibir la solvencia por un tercero sin necesidad de disponer de un mínimo de solvencia propia (...)”*.

Pues bien, dado que la adjudicataria justifica la totalidad de la solvencia económica y técnica acudiendo a medios externos, sin justificar un mínimo con medios propios, sobre la base de la doctrina de este Tribunal hemos de concluir que ha de prosperar la pretensión de la recurrente en la medida que, como este Tribunal tiene declarado, *«siendo la solvencia un requisito de aptitud para contratar, la misma puede ser integrada o completada con los medios de un tercero, pero no sustituida, debiendo acreditar un mínimo de solvencia en relación con el contrato al que se va a licitar, ya que lo contrario supondría una vulneración de la exigencia de solvencia del artículo 62.1 del TRLCSP»*

La adjudicataria invoca en favor de su pretensión la Resolución 303/2019 de 24 de septiembre de este Tribunal para defender que es posible admitir la solvencia por terceros sin necesidad de disponer de un mínimo de solvencia propia. Pues bien, en el supuesto examinado por la mencionada Resolución la adjudicataria había acreditado un mínimo de solvencia, por los certificados aportados en los que constaba que se encontraba clasificada en el Grupo I (Instalaciones eléctricas) y en la Categoría 3, quedando acreditada la disposición por esta de un mínimo de solvencia, y que la clasificación de la entidad a la que acudía para integrar su solvencia determinaba que fuese superior a la exigida en el PCAP, adjuntando asimismo sendas declaraciones responsables manifestando que las circunstancias reflejadas en los certificados presentados no habían experimentado variación. Por tanto, la conclusión alcanzada en la resolución invocada, coherente con el criterio que mantiene este Tribunal al que



anteriormente hemos aludido, no puede ser extrapolada al presente supuesto, dada la diferencia existente entre uno y otro.

Procede, por tanto, estimar el recurso interpuesto. La estimación del motivo de impugnación relativo al incumplimiento por la adjudicataria de la solvencia económica y financiera exigida en la cláusula F.3.1 A del pliego de cláusulas administrativas particulares hace innecesario el examen de los restantes motivos de impugnación.

SÉPTIMO. Efectos de la estimación del recurso.

La corrección de la infracción legal cometida debe llevarse a cabo anulando la resolución de adjudicación de 20 de mayo de 2025 debiendo retrotraerse el procedimiento de licitación al momento inmediatamente anterior a fin de proceder a la exclusión de la adjudicataria y a la continuación, en su caso, del procedimiento de adjudicación hasta su finalización.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recuso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **EGO SPORT CENTER SOCIEDAD LIMITADA** contra la resolución de adjudicación del contrato denominado «Concesión del servicio para la gestión del Centro Deportivo Municipal de Huércal de Almería (en adelante, CDM) todo ello de conformidad con el Pliego de Prescripciones Técnicas y la memoria Justificativa elaborados que obran en el expediente de preparación del contrato, siendo la Concejalía de Deporte la encargada del seguimiento y ejecución de la prestación» (Expediente 4479/2024) convocado por el Ayuntamiento de Huércal (Almería), y en consecuencia, anular el acto administrativo impugnado con los efectos que se determinan en el fundamento de derecho séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento. Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

